

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22729/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

TERCERO INTERESADO: MARCO ANTONIO VALENCIA ÁVILA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2421/2024 y acumulados, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral dentro del procedimiento electoral local ordinario 2023-2024 en Puebla, donde se eligieron, entre otros, a las personas integrantes del ayuntamiento de Venustiano Carranza.

² En lo subsecuente, Sala Ciudad de México o sala responsable.

¹ En adelante recurrente.

³ En lo sucesivo, TEPJF.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

- **2. Acuerdo de cómputo supletorio.**⁵ El cinco de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁶ acordó realizar el cómputo supletorio, entre otros, del referido ayuntamiento.
- **3. Acuerdo CG/AC-0090/2024.** El quince de junio, el Consejo General del Instituto local determinó que se actualizaba la causal prevista en la fracción I, del artículo 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, por lo que hace a la elección del referido ayuntamiento.⁸
- **4. Impugnaciones locales.** Inconformes con esta determinación, el dieciocho de junio, Marco Antonio Valencia Ávila, PAN y PRI promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ¹⁰

El treinta de septiembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo 90 y vinculó al Congreso Local, así como al Consejo General del Instituto local, para realizar diversas acciones.

- **5. Juicios federales (acto Impugnado).** ¹¹ Marco Antonio Valencia Ávila, PAN y PRI controvirtieron la sentencia dictada por el Tribunal local, la cual fue revocada, el diez de octubre por la Sala Regional Ciudad de México.
- **6. Recurso de reconsideración.** El doce de octubre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

Artículo 378.

Una elección será nula, cuando:

⁵ CG/AC-0063/024.

⁶ En adelante, Instituto local.

⁷ En lo subsecuente, Acuerdo 90.

⁸ El fundamento jurídico citado es del siguiente tenor:

I.- Se declare nula la votación recibida en las casillas en lo por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.

⁹ TEEP-JDC-181/2024, TEEP-A-072/2024 y TEEP-A-073/2024, acumulados.

¹⁰ Tribunal local.

 $^{^{11}\,}SCM\text{-}JDC\text{-}2421/2024,\,SCM\text{-}JRC\text{-}286/2024\,\,y\,\,SCM\text{-}JRC\text{-}291/2024,\,acumulados.}$



- **7. Turno y radicación**. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-REC-22729/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **8. Tercería.** El trece de octubre, Marco Antonio Valencia Ávila presentó escrito por el que pretende comparecer en calidad de parte tercera interesada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia le corresponde de forma exclusiva.¹²

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y cuarto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹³ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁴

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen en la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, en donde el Consejo Municipal le solicitó al Consejo General del Instituto local que realizara de forma supletoria el cómputo de la elección, debido a que no se llevó a cabo la recepción de paquetes electorales, derivado de la violencia suscitada y el robo de casillas por gente armada, que en camionetas estuvo recorriendo el municipio.

Al respecto, el Consejo General del Instituto local aprobó realizar de manera supletoria el referido cómputo municipal y, posteriormente, emitió

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



el acuerdo 90, en donde señaló que no contaba con elementos suficientes para emitir un resultado y una declaración de validez de la elección del ayuntamiento, ya que en nueve paquetes electorales¹⁵ existieron irregularidades en los recibos de entrega o no existía constancia de recibo.

Esta determinación fue controvertida por Marco Antonio Valencia Ávila, PAN y PRI, ante el Tribunal local, mismo que confirmó el acuerdo 90, al estimar que respecto a nueve paquetes electorales existía una irregularidad en los recibos de entrega, porque no fueron entregados por las personas facultadas o bien, no se asentó nombre y firma de la persona que entregó.

Asimismo, consideró que se actualizó una trasgresión a la cadena de custodia, lo que acreditaba una vulneración a los principios de certeza y autenticidad, por lo que estimó correcta la determinación del Instituto local de no poder realizar el cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal local, bajo las siguientes consideraciones:

La sala responsable tomó en consideración las alegaciones de la parte actora en cuanto a que el Tribunal local no analizó su agravio relacionado con la ilegalidad del acuerdo 90, ni las relativas a que el Instituto local se extralimitó en sus atribuciones invadiendo las facultades de los órganos jurisdiccionales, así como la tardanza en la resolución de los medios de impugnación y la contradicción de ese órgano jurisdiccional local respecto a la vulneración a la cadena de custodia¹⁶ de los paquetes electorales.¹⁷

¹⁵ 2334 básica, 2334 contigua 1, 2338 básica, 2338 contigua 1, 2344 especial 1 2346 básica, 2346 contigua 1, 2346 contigua 2 y 2718 básica.

16 El actor alegó que el Tribunal Local no fue exhaustivo porque no requirió a los partidos políticos los ejemplares de las copias al carbón de las actas individuales de escrutinio y cómputo

En primer lugar, declaró infundado el agravio relacionado con la vulneración a la cadena de custodia de los nueve paquetes electorales, al concluir que el Tribunal local estimó que de las constancias se advertía que hubo violencia en el municipio de Venustiano Carranza y que aun cuando el Instituto local desplegó las acciones necesarias para resguardar los paquetes electorales, no fue posible garantizar la cadena de custodia porque faltaba documentación que integraba los paquetes electorales, consideraciones que no fueron combatidas por la parte actora sino que se limitó a relatar el contenido del informe de hechos.¹⁸

En segundo lugar, en cuanto al agravio relativo a la falta de exhaustividad, la sala responsable consideró que resultaba fundado, porque el Tribunal local debió verificar la existencia de otros elementos del expediente o requerirlos para reconstruir la votación y validar la elección y, de esa manera, preservar los actos públicos válidamente celebrados, conforme a los artículos 312, 313 y 314 del Código Local.

En ese sentido estimó que era incorrecta la conclusión del Tribunal local en cuanto a que fue correcto el proceder del Instituto local y considerar que las actas de escrutinio y cómputo que obraban en el PREP son de naturaleza informativa y no considerarlo idóneo para determinar con certeza el resultado de la votación obtenida en una casilla.

Asimismo, determinó que el Tribunal local no verificó de manera exhaustiva las constancias hechas llegar por el PAN y el PRI en sus demandas primigenias, así como por MORENA y su candidato en los escritos de parte tercera interesada en dicha instancia.

levantadas en mesas directivas de casilla, ni se allegó de otros elementos adicionales con los que pudiera corroborar los resultados correspondientes.

¹⁷ Al considerar que nueve paquetes electorales no corresponden al veinte por ciento del total de las diecinueve secciones electorales y solo tres secciones no fueron computadas.

¹⁸ INFORME DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA RECUPERACIÓN Y RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES LLEVADAS A CABO EN EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA EL 2 DE JUNIO DE 2024, DERIVADO DE LA VIOLENCIA GENERADA POR DESCONOCIDOS EN LOS DOMICILIOS DONDE SE INSTALARON MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.



Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas presentadas en la instancia local se advertía que el PAN y PRI ofrecieron como pruebas copias al carbón de algunas actas de escrutinio y cómputo, 19 mientras que MORENA y su candidato presentaron como pruebas -entre otras- impresiones fotográficas de diversas actas de escrutinio y cómputo y sábanas de las casillas, 20 siendo coincidentes entre los documentos aportados los resultados de la casilla 2346 Básica.

Así razonó que fue inadecuado que el Tribunal local no realizara el análisis respectivo y considerara que había una imposibilidad de requerir a los partidos políticos actas, o que las actas del PREP no pudieran ser requeridas sobre la base de que no había certeza sobre las actas de escrutinio y cómputo, cuestión que fue contraria a la jurisprudencia 22/2000,²¹ a la par de que también era aplicable la tesis I/2020²² y diversos precedentes de este Tribunal Electoral.²³

Por estas razones, revocó la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo 90 para efecto de que: i) el Instituto local realizara el cómputo de las treinta y cinco casillas correspondientes a la elección del ayuntamiento, ii) computar la casilla 2346 Básica o reconstruir la votación, iii) regir su actuación conforme a las directrices de la sentencia, iv) posibilidad de requerir actas a los partidos políticos, y dar inicio al proceso en las treinta y seis horas de la notificación de la sentencia.

4. Síntesis de conceptos de agravio

¹⁹ 2338 Básica, 2338 Contigua 1, **2346 Básica**, 2346 Contigua 1 y 2718 Básica.

²⁰ 2334 Contigua 1, 2335 Básica, 2335 Contigua 1, 2336 Contigua 1, 2337 Básica, 2339 Básica, 2339 Contigua 1, 2340 Básica, 2341 Básica, 2346 Básica, 2346 Contigua 1, 2763 Básica, 2764 Básica.

 ²¹ De rubro: CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.
22 De rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.

²³ SCM-JRC-159/2024, SCM-JDC-2065/2024 y SUP-REC- 2116/2021 y acumulados.

En primer lugar, el recurrente afirma que el recurso es procedente, porque:

- Interpretación directa del principio de certeza en relación con un supuesto de invalidez de una elección.
- Existencia de **irregularidades graves** que pueden afectar la validez de la elección, ante la situación de violencia que se vivió en el ayuntamiento.
- Inaplicación implícita por parte de la sala responsable de diversos artículos que regulan el sistema de traslado de paquetes electorales.

En segundo lugar, plantea los siguientes conceptos de agravio:

 Inaplicación de la regulación de la cadena de custodia. La Sala Ciudad de México varió la litis al considerar que sí había elementos para reconstruir los resultados de la casilla 2346 Básica, cuando lo que determinaron tanto el Instituto como el Tribunal locales fue la falta de certeza de la documentación electoral de dicha casilla.

Asimismo, afirma que la sala responsable no demostró que el contenido de los paquetes electorales es confiable y, por tanto, el Consejo General del Instituto local tenía la obligación de realizar el cómputo de los nueve paquetes electorales, inaplicando implícitamente diversas disposiciones legales y reglamentarias.

• Indebido análisis del principio de certeza derivado de irregularidades graves en el traslado y resguardo de paquetes electorales. Contrario a lo resuelto por la sala responsable, no podía llevarse a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento, al encontrarse viciados nueve paquetes electorales. Al respecto, el recurrente afirma que la Sala Regional soslayó las irregularidades acontecidas y el contexto de inseguridad.

Indebidamente, la Sala Regional ordenó la reconstrucción del cómputo con las actas al carbón presentadas por el PRI y el PAN las cuales carecen de valor probatorio pleno al ser quienes postularon al candidato, supuestamente ganador, pese a que haya señalado que también debe tomar en cuenta las fotografías ofrecidas por el recurrente.

Asimismo, solicita que esta Sala Superior tomé en cuenta el criterio adoptado en el SUP-REC-1638/2018 para resolver el asunto.

5. Decisión de la Sala Superior



La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque no existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o se detecta un error judicial.

Lo anterior, porque de la cadena impugnativa se advierte que la instancia regional no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la impugnación estuvo dirigida a evidenciar que no se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales y la falta de exhaustividad del tribunal local al analizar todos los planteamientos que formuló en dicha instancia.

En ese sentido, de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Ciudad de México se limitó a revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local, a partir de los argumentos expresados por la parte actora, la normativa aplicable y las cuestiones fácticas y probatorias del caso.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México razonó que le asistía la razón a la parte actora, en relación con la falta de exhaustividad del Tribunal local, porque, aunque se hubiera roto la cadena de custodia de nueve paquetes electorales, dicho órgano jurisdiccional local debió verificar los elementos que obraban en el expediente o requerirlos para reconstruir la votación y validar la elección.

Por tanto, el estudio de la sala responsable se limitó a verificar las constancias que obraban en el expediente, determinando que si el Tribunal local, las hubiera tomado en cuenta, habría podido concluir que existían elementos que el Consejo General del Instituto local debió valorar para el cotejo y/o reconstrucción de la votación recibida.

En ese sentido, ante la falta de exhaustividad del Tribunal local, revocó la sentencia y el acuerdo 90, para el efecto de que el Consejo General del Instituto local realizara el cómputo de la elección del ayuntamiento, sin que para ello realizara alguna interpretación directa de un precepto

constitucional, ya que la sentencia impugnada se fundamentó a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

A ello se suma que, la demanda de reconsideración tampoco presenta problema de constitucionalidad, ya que los planteamientos se dirigen primordialmente a cuestionar la supuesta variación de la litis por lo que hace a la cadena de custodia, cuestiones que son de legalidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente afirma que el recurso es procedente por la existencia de irregularidades graves y por la interpretación del principio de certeza, derivado de los señalamientos que realizó en la cadena impugnativa.

Sin embargo, tales referencias resultan insuficientes para actualizar el requisito especial de procedibilidad, ya que se asocian con el planteamiento principal sobre el que descansa su inconformidad, que es la supuesta variación de la litis por parte de la sala responsable e indebido análisis del caso; lo que, como ya se mencionó, constituye un aspecto de mera legalidad.

Por tanto, dichas afirmaciones resultan insuficientes para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

En el caso, también es insuficiente para el estudio de fondo la alusión del recurrente a una supuesta inaplicación, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando, al resolver, la sala responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Además, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, debido a



que la invalidez de una elección, por la transgresión a principios constitucionales, a partir de la actualización de violaciones graves y determinantes, es una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación, porque no se trata de una improcedencia y no se advierte una vulneración manifiesta al debido proceso, porque el recurrente plantea su inconformidad con el estudio de fondo efectuado por la Sala Regional, mediante el cual revocó la sentencia del Tribunal local.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México.

En consecuencia, al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.